Las leges y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para coda capital de provincia deade que se publican oficialmente en ella, y desde coatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mand a problicar en los Roletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de les mencionados periólecos. Se esteptida de esta disposición á los Señores Gapitanes generales, (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto da 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Industria, Minas.= Núm. 403.

Julio 23.=Real órden determinando la manera de proceder cuando los concesionarios de minas retrasen tomar posesion de ellas.

El Exemo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice de Real orden con fe-

cha 23 de Julio último lo siguiente.

"En vista de la comunicacion de V. S. de 22 del próximo pasado Junio, consultando acerca del modo de asegurar las dietas que se devengan por los logenieros y demás personas que actuan en las diligencias de demarcacion y posesion de los registros y denuncios de minas, cuyo acto eluden varios de los concesionarios y si por ello deberá declararse la caducidad de sos derechos. La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se diga a V. S. que la ley y reglamentos de 1825, así como la de 11 de Abril de 1849 marcan terminantemente los casos en que se pierde el derecho, y fijan los plazos en que ha de darse la posesion sin que puedan prévia citacion, los mineros eludir dicho acto o renunciar sus derechos adquiridos; y no pueden tampoco si este acto se difiere por ocupaciones de la autoridad paralizar los trabajos ni tener despobladas las minas por mas tiempo que el que la ley y reglamentos les conceden, y está en el caso de declaratse la caducidad en los términos que los mismos prescriben, esta asímismo en las arribuciones de V. S. el espedir los apremios y exijir las multas establecidas á los que dejen de satisfacer las dietas ó derechos que se han devengado legitimamente con arreglo a aranceles ó cualesquiera otra disposicion legal y emanada de autoridad competente. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes."

T se inserta para su publicidad en el Boletin oficial de la provincia. Leon 16 de Agosto de 1850.

=Francisco del Busto.

Direccion de Industria. = Núm. 404.

Julio 22.=Real orden permitiendo solo la presentacion de los títulos

originales en vez de las copias felacientes reclamadas por Real órden de 24 de Mayo último, á los concesionarios de terrenos autificads en esta provincia.

El Exemo. Se. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice de Real órden con fecha 22 de Julio úrtimo lo siguiente.

» En vista de una esposicion de varios concesionarios de arenas auriferas, solicitando se les dispense
de presentar las copias fehacientes de que trata el
artículo noveno del Real decreto de 4 de Julio de
1825, y que se les reclama por Real órden de 24 de
Mayo último, y en vista de lo que V. S. manifiesta en
su comunicacion de 27 de Junio; la Reina (q. D. g.)
se ha servido acceder à la solicitud de los interesados
permitiendo la presentacion de la copia confrontada
por las oficinas de ese Gobierno de provincia y autorizada con el visto bueno de V. S.; para evitar el
gasto à que conduciría à los mineros el presentar
testimonio ante Escribano."

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados, y à fin de que presenten en este Gobierno de provincia los documentos que cita la precedente Real orden. Leon 17 de Agosto de 1850. Francisco del Busto.

Núm. 405.

COMANDANCIA GENERAL.

El Exemo. Sr. Capitan general de este distrito me comunica con fecha de ayer lo siguiente.

"Por el Ministerio de la Guerra con secha ro del actual se me dice lo que copio... Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que signe.

La Reina (q. D. g.) tomando en consideración lo que se le ha espuesto acerca del modo con que se entiende y há aplicado hasta ahora la ley de las Córtes de 11 de Abril de 1842, referente á las pensiones del Monte-pio de las vindas y huésfanos de los Geses y Oficiales de EE, MM, de plaza: con presencia de lo que acerca del particular informó en su tiempo la estinguida Jonta del Mente-pio militar, y despues el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y teniendo S. M. á la vista lo que en aclaración de

esta misma ley y del fin à que se dirigia, se espuso en la Sesion del Congreso de Diputados de 21 de Junio de 1841, al tiempo de discutirse, ha tenido à bien declarar conforme con el parecer de las mencionadas corporaciones y de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, que la ley de las Córtes de 14 de Abril de 1842, dá derecho á las viudas y huérfanos de los Gefes y Oficiales empleados en EE, MM, de plaza, á optar á las pensiones que á sus maridos ó padres les correspondersan por los empleos del Ejército que están designados á los de Estados Mayores de plaza que últimamente hubieren servido: debiendo la pension ser análoga á este empleo siempre que el sueldo guarde proporcion con él ó no sea mayor. Conforme à esta aclaracion será todo lo que se proponga en casos de esta naturaleza; y quiere S. M. que á las familias que se hallen perjudicadas por no haber sido calificados sus derechos conforme á la verdadera inteligencia de la ley, se admitan y cursen sus reclamaciones siempre que las premuevan en el término de cuatro meses que se prefijan para las de la Peníosula é Islas Bileares; seis para las de Puerto Rico, Canacias y la Habana y un año las de Filiginas: todo à contar desde el dia en que esta órden se publique en la Gaceta de Madrid. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento, efectos consiguientes y a fin de que disponga se inserte esta aclaración en los Boletines eficiales de las provincias de su distrito, pueda llegar á conocimiento de las personas á quienes interese. Lo que transcribo a V. S. para su inteligencia y encoplimiento, haciéndolo publicar en el Boletin oficial."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, à fin de que llegue à conocumiento de todas las personas à quiencs comprende la anterior Real disposicion. Leon 18 de Agosto de 1850 = El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

Núm. 406.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de Julio ultimo pueda aplicarse á todos los reos de la jurisdición militar que sean susceptibles de esta graria, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo sigui nte:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el espresado indulto los reos de causas fenecidas en el fuero de Guerra y Marina que no hayan merceido mayor pena que la de tres años de presidio, prision, arresto, destierro, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campaña en los buques de guerra, á los cuales se les rebaja la mitad del tiempo de sus condenas.

Art. 2. Se rehaja también un auo á todos los que por sentencia que haya causado ejenutoria se hubiese impuesto mayor pena que las expresadas en el artículo anterior, con tal de que no sean perpetuas.

Art. 3.º Se alza la cláusula de retencion á los penados con esa cualidad que hubiesen emoplido doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art 4.º Con objeto de que pueda aplicarse la gracia que concede el artículo 4º de mi Real decreto de diez y nueve de Julio, los Capitanes generales de las provincias y los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos de Marina suspenderan la ejecucion de la pena de muerte que, impuesta en consejo de guerra ordinario, causase ejecutoria por la aprobacion de aquellos superiores Gefes, de conformidad con el dictamen de sus Auditores, remitiendo los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Tambien se suspenderá la ejecucion de la pena de muerte que liubiese recaido por seutencia ejecutoria en Sala de justicia del mismo Trihunal ó por la de Generales, y todos los procesos y causas referidas se examinarán en Tribunal pleno, el cual me consultará acerca de los reos que juzgue acreedores à esta gracia, para que pueda en su vista conmutarse en la pena inmediata la de muerte, impuesta en las tres primeras sentencias ejecutorias,

Art. 5° A los reos condenados á penas perpétuas vengo en commutárselas en las inmedialamente inferiores correspondientes.

Art 6.º A todos los destinados á presidio, arresto, prision y confinamiento y demas penas aflictivas temporales, á quienes en virtud de las rebajas cobsignadas en los artículos anteriores les restase menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en commutar este tiempo en otro tanto de desticiro de la provincia en que cometieron el delito.

Art 7.º Las gracias comprendidas en los articulos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6, son extensivas á los reos presentes y pendientes de causas en las que recaiga ejecutoria en el término de seis meses desde que en cada Capitania general de provincia ó de departamento de marina se reciba el presente decreto.

Art 8.º Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 19 de Noviembre de 1848, distrutarán de este Real indulto siempre que se acojan à él dentro del término que se señala en el artículo 13 para los que se hallan ausentes ó sentenciados en rebeldía, contados desde el dia de la publicación de este indulto y acrediten concurrir en sus mogeres las circunstancias que estan prevenidas, optando à les beneficies del Monte pio militar si por su edad, graduación ó sucido les hubicse correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y macina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia tendrá opcion á los heneficios del Monte pio militar siempre que al tiempo de contraer su enlace les correspondiese à sus causantes, prévias las justificaciones correspondientes.

Art. 9. Gozarán de los heneficios de este indulto los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar
que hubiesen incurrido en el delito de primera desercion sin circunstancia agravante que les haya hecho acreedores á mayor pena de las espresadas en el
artículo 1.º quedando los sargentos y cabos privados
del empleo que abandonaron, y obligados todos ellos
á servir el tiempo que les restaha quando desertaron,
con opcion sin embargo á los premios correspondientes por los s-rvicios prestados despues de la aplicación de esta Real gracia.

Art. 10. Respecto de los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta Real gracia, y cuyas penas y su duración fuesen de las designadas en el art. 1.º, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marino para que resuelva ó me consulte lo que estime corcespondiente segun las circu-stancias particulares de los reos, y las penas que heyan recaido ó puedan recaer con arreglo al art. 7,º así sobre las remisiones de estas como sobre la conservación del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados y todo lo demas que convenga.

Art. 11. Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto, son circunstancias indispen-

sables:

1.º Hallerse los rematados run plicado sus condenas ó á disposicion de los Tribunales los reos de

causas pendientes.

2. No haber sufrido antetiora ente otras condenas, ni distrutado de otro indulto, ni ser reincidentes: entendiéndose tales los que hayan cometido el mismo delito mas de una vez, aunque no hubieren sido encausados.

3º No haber sido condenado en la última sen-

tencía por mas de un delito.

4. No tener otras causas pendientes.

5.º No haber quebrantado sentencia ni lugádose de las cárceles ni establecimientos penales.

6.º No haber dada lugar a formación de causa ni a corrección ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prisión ó establectimientos penales.

No se reputarán comprendidos en la circunstáncia 5.º los que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubieren regresado á ellos ó presentádose á la Autoridad el término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública, ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiera sido posible la evasión y presentación dentro de dicho término, les queda el recurso de mi Real elemencia, cuando lo verifiquen, reservándome. Yo la apreciación de las circunstancias.

Art. 12. No se hallan tamporo comprendidos en el presente indulto los reos principales ó complices de los delitos signientes: Lesa magestad divina y humana; parricidio; homicidio alevoso; oprodictorio; incendio; delitos contra naturaleza; cohe ho; haratería; falsificación de moneda; papel-moneda; documentos públicos ó de giro aunque sean privados; falsedad cometida por escribano; atentado ó desacato contra la Autoridad, ó resistencia á la fuerza armada; amancebamiento; alcubueteria; rapto; luerza; robo; estafa; hurto ralificado; distracción ó malversación de caudales hecha por conpleados y. Oficiales del ejército y armada; abusos graves de empleados ó Autocidades en el descripción de su cargo; piratería; insulto à superiores ó insolvordinación.

Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinaran prodetteialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes del Código penal.

Art, 13. Me reservo resolver segun las circunstancias de cada caso si los auscrites ó sentenciados en reheldia recurriesen pidiendo gracia en el térnido de dos meses si se hallasen en la Península é Islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó pais extrangero y diez en Filipinas. La presentación habrá de verificarse necesariamente à los Jucces ó Tribunales que conoccu de las causas por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia que estos remitiran con su informe.

Art. 14. En ningua caso se entenderá concedida este indulto en perjuicio de tercero en los delitos en que haya parte agraviada: aurqua el procedimiento furre de oficio, no se aplicará sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma.

Art 15. El Tribunal Supremo de Guerra v Marina en la Sala respectiva y con la excepción unicamente de las causas que se expresan en el artículo 4,º declarará y aplicará el indulto á los rens comprendidos en aquellas cuya determinación exija la ejecutoria del Tribunal, así como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido jurgados en Conseja de Guerra de Oficiales generales, sus causas se consulten á S.M. A los reos comprendidos en las causas ó procesos en los que no concurra esta circumstancia des aplicará la gracia ó el indulto el Capitan general de la provincia ó Comandante general de departamento de marina segun en cada uno de eltos haya recaido ejecutoria por cualquiera da estas Autoridades.

Art. 16. Para que tanto el Tribunal Supremo. de Guerra y Marina, como los Capitanes generales y demas Geles expresados en el articulo anterior. procedan sin demora à la aplicacion del indulto luego que este se haya publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará por quien correspenda á los reos que sean susceptibles de esta gracia, à sin de que declaren si se acagen à no a elle. Los Comandantes de los presidios ó Geles de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fueren de los comprendidas en este indulto, ademas de cuidar de la publicación de modo que llegue à noticia de cuantos existan en los referidos puntos ó establecimientos penales, lo haran saher especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, practicando para ello y para consignar la respuesta que dieren las oportunas diligencias,

Art. 17. Los Commdantes y Gefes de cualquiera de los establecimientos penales remitirán las hojas de los interesados con sus reclamaciones á los Juzgados ó Tritunales en que recayó la ejecutoria,

Art 18 En las causas cuya sustanciación se hatle pendiente, el Juez que conoce de ellas, si estimase que resultan bastantes méritos para esta calificación, hara desde luego la aplicación del infulio y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior, acompañado en tal caso de informe de este mismo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 19. Los expresados Getes superiores, antes de aplicar el indulto en los casos en que les rorresponde la aplicación de esta geacia, oirán primero á los facales ó promotores fiscales de sus respectivos juzgados, y lurgo á los auditores ó asesores; y cuando no se conformen con el dictamen de estos últi-

mos, consultarán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, remitiendo las diligencias y causa original.

Art. 20. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente el indulto por su Gele superior, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 21. Tambien podrán acudir al mismo Trilminal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicación del indulto no se le guardan los derechos que en el artículo 14 se reconocen á las partes agraviadas.

Art. 22. Tecminada la aplicación de esta Real gracia se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento, y demas Gries por cuyo juzgado se haya procedido á la aplicación de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresión de sus clases y delitos.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales de ejército y armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario 4 su cumplimiento. Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1850. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, El Marqués de la Constancia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Cacabelos.

Se halla vacante la plaza nuevamente creada de médico-cirujano de la villa de Cacabelos, cuya dotacion consiste en cuatrocientos ducados al año pagados por trimestres de los fondos municipales. La poblacion es de doscientos vecinos, y su posicion sana y deliciosa: tiene muchos pueblos inmediatos á ella, que ofrecen conocidas ventajas al facultativo en las apelaciones y salidas, cuya libertad en lo general se le reserva. Se provista dicha plaza por cuatro años que empiezan á correr en Enero de 1851, con libertad en las partes de renovar el compromiso, pasados que sean. Es obligacion del profesor asistir en todos los casos de medicina y cirujía, excepto lo criminal. Los aspirantes à ella dirigirán sus solicitudes franças de porte à la Secretaria del Ayuntamiento en la que se hallarán de manificsto las condiciones, y lo harán en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial, puesto que no se admitiran, pasado que sea, y se proveerá aquella. Cacabelos 11 de Agosto de 1850. El Alcalde, Bartolomé Fernandez.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castillo la Viejo.

Hace saber: que debiendo celebrarse nueva subasta para con-

tratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transcuntes en el distrito de Andaluría desde s.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se convoca á ona tercera y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia militar de aquel distrito (Sevilla) y en la de la general del Ejército (Madrid) y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y. 4 de Junio último, cuyo remate tendrá ingar ante los Juzgados de las mismas el día 30 del corriente mes á las dos de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En sa consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministen, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abouadas por persona 6 personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los reribos de contriboriones corrientes satisfechas que garanticen la ejerneion del servirio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta, dos o mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo à todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si na obtiene la aprobacion de S. M.; que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora annociada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente é legalmente repretentado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmae el arta del remate. Valladolid va de Agosto de 1850. = P. E. S. L., D. Pedro Angelis y Vargas: El Interventor, Antonio Minguella,=Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Los dendores por foros y censos pertenecientes al convento de San Claudio de esta ciadad, concurrirán à pagar al vencimiento de sus plazos á su arrendatario D. Valentin Sierra, calle del Pozo número primero.

En esta ciudad en el arrabal de Santa Ana calle del mismo nombre núm. 62, se ha establecido una fabrica de cola fuerte y se despacha la libra á 16 cuartos y por arrobas á 44 rs. y hall indose en el dia esta fábrica bien acreditada por la esperiencia de los artistas que han hecho uso de ella, se anuncia para que los pueblos de esta provincia puedan aprovecharse de la equidad con que se despacha en la referida fábrica un género tan bien elaborado.

El sábado 21 de Agosto se estravió de una casa del Rastro un potimo bianco, con su aparejo mediano, offorjas y tres hogazas y media de pan de à 8 libras, la persona que sepa su paradero dará razen que casa de Doña Estefania Santos ú en Ferral à su dueño-Angel Fanandez, los que abonarán los gustos causados y dorán una gratificación.

Al amanecer del dia 17 del corriente se estravió de Villasinta en político de 6 à 7 años, pelo blanco y un poco empedrado, con su cobezada, la persona que sepa su paradero se servirá dar razon à su dueño Ramon Sotorrio, queen dorà qua gratificación y abouará los gastos.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon,